



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Introducción

Por medio de comunicación del Sr. Secretario de Estado del Ministerio de Justicia, con entrada el 3 de enero de 2011, ha sido remitido a la Fiscalía General del Estado para informe el texto del Anteproyecto de Ley Reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia. A tenor de artículo 14.4j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal “informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal”.

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Anteproyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica de Ministerio Fiscal.

El Anteproyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Público pero si a la actividad que desempeñan sus miembros y los funcionarios al servicio de la Administración que Justicia que trabajan en las fiscalías.

Si la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos reguló la relación de los aquellos con las Administraciones Públicas y la actividad administrativa a través del uso de las



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

tecnologías de la información, el presente texto viene a cubrir la exclusión que en esa ley se hacía de la Administración de Justicia, sentando las bases para construir una Administración de Justicia electrónica en la que los procedimientos se van a tramitar a través del uso de herramientas de tal naturaleza. Para ello se aborda la regulación de determinadas cuestiones de indirecta incidencia procesal, cuyo funcionamiento no estaba regulado, a pesar de que en los últimos años se han producido parciales menciones a ello en normas tan concretas como la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil en particular, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal, en general, o el Real Decreto 93/2006, de 3 de febrero, por el que se regula el Sistema de Información del Ministerio Fiscal, como más significativas, entre otras.

Al acometer tal proyecto el legislador tenía dos opciones normativas: o incluir a la Administración de Justicia en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2007 o elaborar una norma específica para la misma. La opción de elaborar una norma específica se presentó como la más adecuada, en atención a la especial naturaleza de la función que la Administración de Justicia tiene atribuida, ya que, como se dice en la exposición de motivos del Anteproyecto, se trata de un poder del Estado distinto del poder ejecutivo y al que este debe dar soporte; por otro lado, a diferencia de lo que ocurre en el resto de las Administraciones Públicas, la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia se articula casi siempre a través de profesionales. No obstante, ambas leyes poseen los mismos principios inspiradores, debiendo considerarse la Ley 11/2007 de aplicación supletoria a la Administración de Justicia en lo no expresamente previsto en su regulación específica.

El Anteproyecto aborda los siguientes aspectos:



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

- El ámbito de derechos y deberes de los distintos usuarios e interlocutores.
- El régimen jurídico de la administración judicial electrónica, con especial referencia a la sede judicial electrónica y a las formas de identificación y autenticación de los interlocutores.
- La tramitación electrónica de los procedimientos en todas sus vertientes, a través del denominado expediente judicial electrónico.
- La creación de un nuevo órgano de futuro desarrollo, la Comisión Estatal de Administración Judicial Electrónica, cuya necesidad se justifica ante el complejo mapa tecnológico de la Justicia y por la existencia de un marco de competencias ejercidas materialmente por distintas Administraciones e Instituciones (Ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas, Consejo General del Poder Judicial y Ministerio Fiscal). Su función esencial es cooperar, coordinar y colegiar esfuerzos.

El informe que se realiza en el siguiente apartado de este documento se centra en el texto puramente normativo, sin hacer especiales valoraciones sobre un abundante bloque documental previo que se extiende sobre la oportunidad de la propuesta, el contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación y el análisis de impactos, aspectos que, fuera de lo informativo, no afectan decisivamente a la competencia del Consejo Fiscal, centrada en la relevancia normativa del texto, conforme a lo dispuesto en el 14.4.) del estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

No obstante, sería necesario corregir algunos defectos de sintaxis apreciados en la citada memoria de impacto normativo; la omisión de los Fiscales como uno de los colectivos especialmente afectados por la norma; y



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

las referencias a preceptos concretos y estructura de un texto que parece ser una versión distinta a la que se envía.

El análisis de los preceptos acreedores de alguna observación que se realiza en el punto siguiente, exige sin embargo hacer varias consideraciones de carácter general:

- **La ausencia, en la práctica totalidad del articulado, de toda referencia a la Fiscalía como órgano y la Oficina Fiscal como figura de organización, a las que las disposiciones del texto afectan de manera particularizada.**

Siendo el Ministerio Fiscal una Institución clave en la Administración de Justicia, hasta el punto de que se regula en Constitución Española en el Título VI, "Del Poder Judicial", que le otorga la función de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, así como de la obligación de velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social y habiéndose manifestado además de manera reiterada a lo largo de esta legislatura que una de las prioridades del equipo Ministerial de Justicia iba encaminada a la modificación de la LECr. para atribuirle la instrucción de los procedimientos al Ministerio Fiscal, no se entiende que a lo largo del articulado de una Ley, que nace con vocación de futuro, no se reflejen las funciones que procedimentalmente en algunas materias, véase el procedimiento de menores, ya tiene atribuidas el Ministerio Fiscal, o que se le pretenden atribuir, como por ejemplo la instrucción penal de los procedimientos.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Está fuera de toda duda que la norma pretende incluir al Ministerio Fiscal en su ámbito de aplicación, tanto cuando actúa en los procedimientos judiciales, como cuando lo hace como tramitador de sus propios procedimientos, de los que el mejor exponente –a los efectos que más adelante se invocarán- son las diligencias preprocesales (art. 5 del Estatuto) y la protagónica intervención que se tiene en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Ello, y el abanico de funciones enumeradas en los arts. 3 y 4 del Estatuto, sitúan claramente al Ministerio Fiscal y su organización como coprotagonistas de la Administración judicial electrónica y de las relaciones que los ciudadanos tienen con la misma.

La Exposición de Motivos trata a las fiscalías como algo distinto a los órganos y oficinas judiciales, por lo que no se entiende que a lo largo del articulado se obvie en muchas ocasiones la mención a la Fiscalía y a la Oficina Fiscal cuando es evidente que un determinado precepto les es de aplicación.

Existen también preceptos (sin embargo), en que la referencia a la Fiscalía y a la Oficina Fiscal se realiza correctamente. Es el caso del artículo 7, que regula el *Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos*, y señala que tal sucederá respecto a los programas y aplicaciones informáticos en el desarrollo de la actividad de los “órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías” por parte de todos los integrantes de las mismas. En el artículo 9.5 se habla correctamente de “oficinas fiscales”, que tengan registro y reparto, como lugar en el que crear una sede electrónica. La Disposición Adicional Primera declara que las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia dotarán a las “oficinas judiciales y fiscalías” de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Visto con claridad, por tanto, que en la Exposición de Motivos y a lo largo del articulado de texto órgano y Oficina Judicial son conceptos distintos al de Fiscalía (y, por extensión, al de Oficina Fiscal), se realizará en el informe una enumeración de aquellos artículos en que se olvida la referencia a las fiscalías y a sus oficinas o ello se hace de forma confusa, para proceder a continuación a proponer una redacción adecuada del precepto.

En general el Consejo Fiscal valora positivamente que se haya querido regularizar el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación por la administración de justicia, pero no puede por menos que lamentar que en la redacción del proyecto se haya producido un olvido casi permanente de la importante Función de la institución del Ministerio Fiscal y de sus peculiaridades propias que en nada se refleja a lo largo del articulado.

- **La ausencia de una cláusula general que disponga la supletoriedad de la Ley 11/2007, a pesar de que la Exposición de Motivos parece contener una declaración en tal sentido.**

Aunque la Exposición de Motivos no se refiera expresamente a la supletoriedad de la Ley 11/2007, sí recoge que la norma ha tomado como principios inspiradores los de dicha Ley y así se menciona también en la Memoria de Impacto Normativo. Siendo esto así, parece necesario que se incluya una cláusula expresa de supletoriedad que pueda resolver las dudas interpretativas que la presente Ley pueda suscitar. En el informe se incluirá una propuesta de disposición final que contenga una declaración en este sentido.

- **Debería depurarse la redacción de algunos artículos del anteproyecto, bien por oscuros, bien por redacción inapropiada**



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

para su carácter de norma jurídica, estando otros afectados por falta de rigor.

Sirva como ejemplo el artículo 20 del texto propuesto, en que el orden que este Consejo propone de enumeración de los operadores jurídicos a tenor del contenido del texto Constitucional y demás leyes es el de “firma electrónica de Magistrados, Jueces, Fiscales, secretarios Judiciales (etc.)...”

En el mismo sentido y en ese mismo artículo 20 apartado 2º, no parece muy acertada la redacción, al referirse al Ministerio Fiscal como “personal al servicio de la administración de Justicia” dado el carácter Constitucional de la Institución, que ya se ha reflejado con anterioridad, a la que Ley define como: “Un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial”, no formando parte los fiscales, por tanto, del “personal al servicio de la administración de Justicia”.

Por esta misma razón le parece especialmente grave al Consejo Fiscal que para la dotación de firma electrónica el Ministerio de Justicia en el anteproyecto delegue en “la Administración competente”, como si se tratara la Carrera Fiscal de un cuerpo transferido a las Comunidades Autónomas, o del ya referido “personal al servicio de la administración de Justicia”, ya que el Cuerpo de Fiscales es estatal y único y, por lo tanto, tal dotación la tendrá que hacer o la Fiscalía General del Estado o el Ministerio de Justicia, únicas administraciones competentes en lo que al cuerpo de Fiscales se refiere. De ello se hace más extensa mención en apartado específico.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Informe del Consejo Fiscal sobre el articulado del Anteproyecto

Como se expresó en el punto anterior, a continuación se exponen las modificaciones que se proponen en relación con el Anteproyecto.

A) A continuación, para evitar posibles lagunas en la nueva regulación que se propone en el presente anteproyecto, se reflejan expresamente algunos de los artículos en los que se hace imprescindible incluir al Fiscal, a la oficina Fiscal o bien hacer referencia expresa a los registros, expedientes, o procedimientos tramitados por el Fiscal:

- **Artículo 3.2.h):** Al tratar de los derechos de los ciudadanos se les concede el de elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración de Justicia, entre otras condiciones, siempre que sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales, debiéndose completar esta referencia con la de las fiscalías.
- El **artículo 5.2.d) párrafo segundo** declara a las “oficinas judiciales” como destinatarias de que los Colegios Profesionales pongan a su disposición un registro actualizado y de acceso por medios electrónicos en el que consten los nombres y apellidos de todos los profesionales colegiados y sus datos profesionales, así como su situación colegial.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Del mismo modo que las oficinas judiciales debe hacerse a las fiscalías destinatarias de la disponibilidad de ese registro, añadiendo la mención a las mismas al lado de las oficinas judiciales.

- La **Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo** se denomina *Identificación electrónica de los órganos judiciales y autenticación del ejercicio de su competencia*.

Al lado de los órganos judiciales debe incluirse igualmente la referencia a las *fiscalías*.

- El **artículo 20**, que regula la *Firma electrónica de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales, Abogados del Estado y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia*, señala en su **apartado primero** que la identificación y autenticación del ejercicio de la competencia de la “Oficina Judicial” actuante, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del personal a su servicio. A la referencia a la “Oficina Judicial” debe añadirse la *Oficina Fiscal*.

El **apartado segundo**, aun cuando comienza diciendo que “Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, proveerán a Secretarios Judiciales, Fiscales, Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia de sistemas de firma electrónica” añade que con ello “podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Oficina u órgano judicial en la que presta sus servicios”. Siendo claros y unívocos los conceptos de oficina y órgano judicial, como en muchos casos se utilizan en forma estricta y como en otros se hace mención expresa de la Fiscalía y su oficina, lo coherente



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

es añadir en el precepto, al lado de la oficina y órgano judicial a la *Fiscalía* y su *oficina*.

- El **artículo 21.2** señala que “Las Administraciones competentes dispondrán de acceso, al menos, a alguna plataforma de verificación del estado de revocación de todos los certificados admitidos en el ámbito de la Administración de Justicia que será de libre acceso por parte de todos órganos judiciales”.

Para el ejercicio de sus competencias, es preciso que ese acceso se extienda a las *fiscalías*, mediante mención inequívoca que se añada a la de los órganos judiciales.

- Para garantizar la integridad y recuperación del expediente, el **artículo 25.2** señala que “el foliado de los expedientes judiciales electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado por la *Oficina Judicial* actuante, según proceda”.

Existiendo esencialmente en los ámbitos invocados al principio un expediente fiscal electrónico, tramitado por una *Fiscalía* y su *oficina*, es obvio que al precepto hay que añadir, junto a los expedientes judiciales electrónicos, la referencia a los *expedientes fiscales* y, a la referencia a la *Oficina Judicial*, la *Oficina Fiscal*.

- El **Título Tercero** en su propia rúbrica *De la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales* obvia toda referencia al los procedimientos que la *Fiscalía* tramita.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

No puede olvidarse que la Fiscalía tiene sus propios procedimientos y que en la jurisdicción de menores, por ejemplo, actúa como lo haría un juzgado de instrucción. Debe incluirse, por tanto, una mención a los mismos en la mencionada rúbrica.

- La rúbrica del **Capítulo Segundo** se refiere nuevamente al expediente judicial electrónico, eludiendo la referencia al expediente fiscal electrónico.

No se pretende proponer la utilización de fórmulas que puedan resultar reiterativas pero sí es necesario utilizar una expresión que pueda comprender de forma inequívoca al expediente judicial y fiscal. En el presente supuesto lo más claro sería utilizar la expresión *expediente electrónico judicial y fiscal*.

- El **artículo 26** se refiere únicamente al documento judicial electrónico, debiendo incorporar también la referencia al documento fiscal electrónico. Así se propone para su **apartado primero** la inclusión en la definición de la referencia al documento electrónico fiscal y a los dictámenes elaborados por la Fiscalía.

Para el **apartado tercero** se propone la siguiente redacción: “Tendrá la consideración de documento público, el documento electrónico que incorpore la firma electrónica del secretario judicial siempre que actúe en el ámbito de sus competencias conforme a lo dispuesto en las leyes procesales. Del mismo modo y en los mismos casos tendrá la consideración de documento público el que incorpore la firma electrónica reconocida del fiscal.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

- Cuando el **artículo 27 en su apartado primero** regula las copias electrónicas sólo se refiere a las “realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las Oficinas Judiciales”. El supuesto debe ser extendido a las *fiscalías*, como tramitadoras de procedimientos en los que cabe la emisión de copias electrónicas. En su **apartado quinto** se refiere a las condiciones en que se considerarán copias auténticas las realizadas en soporte papel de documentos judiciales electrónicos y firmados electrónicamente por el Secretario Judicial.

Para ello se requiere “que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Oficina Judicial emisora”. Sin que en las fiscalías exista la figura del Secretario, sí es cierto que existen documentos fiscales electrónicos, generados en procedimientos fiscales, susceptibles de generar copias auténticas.

El precepto exige en realidad una completa transformación que contemple el fenómeno, que claramente omite, lo que acaba abocando a que sólo se haga una concreta invocación a la Oficina Judicial emisora. Se propone la siguiente redacción: *“Las copias realizadas en soporte papel de documentos judiciales o fiscales electrónicos y firmados electrónicamente por el Secretario Judicial o, en su caso, el fiscal o funcionario habilitado a tales fines, tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Oficina Judicial o fiscal emisora”*.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

- El **artículo 29** regula el registro judicial electrónico. En su **apartado primero** declara la obligación de las Administraciones competentes de dotar “a las Oficinas Judiciales con funciones de registro de los medios electrónicos adecuados para la recepción y registro de escritos y documentos, traslado de copias, realización de actos de comunicación y expendición de resguardos electrónicos a través de medios de transmisión seguros, entre los que se incluirán los sistemas de firma y sellado de tiempo electrónicos reconocidos”. La misma previsión debe extenderse a las *fiscalías*.

El **apartado segundo** junto a los registros judiciales electrónicos debe mencionar a los registros de las fiscalías.

Las referencias realizadas en el **apartado tercero** a los registros judiciales deben extenderse a los registros de las fiscalías en relación con los escritos y documentos que se dirijan a las mismas.

- El **artículo 32** en el **apartado 3** declara que “Las Administraciones competentes en materia de Justicia publicarán, en el correspondiente Diario Oficial y en la propia sede electrónica, aquellos medios electrónicos que los ciudadanos pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a comunicarse con las Oficinas Judiciales”.

Debe añadirse la mención a las *fiscalías*. En el **apartado 6** se declara que “Las Oficinas Judiciales utilizarán en todo caso medios electrónicos en sus comunicaciones con otras Administraciones y



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

organismos públicos, salvo imposibilidad legal o material”. Deben ser incluidas las *fiscalías*.

- El **artículo 37** regula la presentación de escritos, documentos y otros medios o instrumentos. En el **apartado 2.d)** declara que “No se admitirá la aportación en otra forma salvo en el supuesto de que, por las singularidades características del documento, el sistema no permita su incorporación como anexo para su envío por vía telemática.

En estos casos, el usuario hará llegar dicha documentación al destinatario por otros medios en la forma que establezcan las normas procesales y deberá hacer referencia a los datos identificativos del envío telemático al que no pudo ser adjuntada, presentando el original ante el órgano judicial en el día siguiente hábil a aquel en que se hubiera efectuado el envío telemático. Tales documentos serán depositados y custodiados por quien corresponda, en el archivo, de gestión o definitivo, de la Oficina Judicial dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia únicamente en formato papel”. A la mención al órgano judicial debe añadirse la *Fiscalía* y a la mención a la Oficina Judicial debe añadirse la *Oficina Fiscal*.

En el **apartado 2.e)** se señala que “En los casos en que se deba aportar al procedimiento medios o instrumentos de prueba, que por su propia naturaleza no sean susceptibles de digitalización, serán depositados y custodiados por quien corresponda, en el archivo de gestión o definitivo de la Oficina Judicial, dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia”. Bajo la premisa de existencia de procedimiento fiscal, debe añadirse mención a la *Oficina Fiscal* al lado de la judicial.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

- El **artículo 42**, sobre *Subsanación o convalidación de actos procesales*, señala que “El incumplimiento del deber de uso de las tecnologías en los términos establecidos en esta ley por un profesional de la justicia en su primera comunicación con un órgano judicial podrá ser subsanado.

A estos efectos, el órgano judicial concederá un plazo máximo de tres días con apercibimiento de que todas sus actuaciones ante ese órgano, en ese o en cualquier otro proceso, deberán realizarse empleando medios electrónicos y de conformidad con esta ley” Las dos referencias que el precepto hace al órgano judicial deben hacerse extensivas a la *Fiscalía*.

- El **artículo 43** recoge las funciones de la Comisión Estatal de Administración Judicial Electrónica, declarando como una de ellas en el apartado c) la de “Asegurar la cooperación de otras Administraciones Públicas con la Administración de Justicia para suministrar a los órganos judiciales la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales”. A los órganos judiciales deben ser añadidas las *fiscalías* y al proceso judicial debe ser añadido el *fiscal*.

Como colofón a la referencia legislativa del precepto debe añadirse el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aún entendiendo que la mención genérica de las leyes procesales recoge adecuadamente la habilitación competencial del Ministerio Fiscal.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Además, se propone que se incluya una cláusula general de equivalencia en el texto, bien añadiendo una nueva disposición adicional específica, o bien introduciendo en la disposición adicional sexta del proyecto, por considerarla la más adecuada, el siguiente texto:

“Las referencias contenidas en el texto y articulado de la presente ley a las oficinas judiciales, actividad Judicial, juzgados y tribunales, sede judicial electrónica, órganos judiciales, expediente judicial electrónico, documento judicial electrónico, registro judicial electrónico y procedimiento judicial, así como Consejo General del Poder judicial, serán de aplicación equivalente y se entenderán referidas igualmente a las oficinas fiscales, actividad fiscal, fiscalías, sedes fiscales electrónicas, expedientes fiscales electrónicos, registros fiscales electrónicos y procedimientos de cualquier tipo que se realicen y tramiten por el Ministerio Fiscal y la Fiscalía General del Estado”.

B) Con respecto al resto del articulado del texto, las modificaciones propuestas, agrupadas siguiendo el orden de los títulos, son las que siguen a continuación.

El **Título Primero** regula el uso de los medios electrónicos en la Administración de Justicia. Respecto al mismo deben realizarse las siguientes consideraciones:

- **Artículo 3.2.h:** Este precepto contiene el catálogo de derechos de los ciudadanos. En concreto, en el apartado h) se reproduce parcialmente el art. 6.2.k de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, de la que la presente es tributaria. Sin embargo, la redacción de este precepto difiere de la anterior y es más restrictiva, de manera que el principio de libre elección del sistema o aplicación se somete aquí a un doble requisito: primero, el de compatibilidad con aquellas aplicaciones o sistemas de los Juzgados y Tribunales y, en segundo lugar, el respeto a las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

Respecto a la regla general de libre elección que al ciudadano asiste en su acceso electrónico a los servicios públicos, no parece justificada la primera restricción (compatibilidad con aplicaciones o sistemas), ya que precisamente se está señalando en el precepto que la aplicación o sistema que se use por el ciudadano ha de ser de estándares abiertos y de uso generalizado; debe ser carga de la Administración responsable el hacer que sus aplicaciones y sistemas sean compatibles con los de esa naturaleza, a fin de no hacer peor el derecho del ciudadano en su relación con la Administración de Justicia, sin justificación para ello, justificación que si se encuentra, por la peculiaridad de esta Administración, en la segunda restricción, es decir, el hecho de que el sistema o aplicación usado por el ciudadano no choque con el respeto a “las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate”, circunstancia que, por su excepcionalidad, sí tiene relevancia suficiente para justificar la naturaleza restrictiva de esta norma en relación con la que la inspira.

El suprimir lo que ahora se invoca como injustificada restricción obligará precisamente a las Administraciones que desarrollen e implanten aplicaciones y sistemas a que sean ellas las que procuren



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

facilitar el acceso de los ciudadanos, carga que, por su posición de predominio, les corresponde.

- **Artículo 4.2.c).II:** El significado y alcance del concepto de punto de acceso general que aparece en este artículo debe coordinarse con el ofrecido en el artículo 12.1

El artículo 12.1 parece conceder al punto de acceso general un contenido distinto al del presente artículo, creando dificultades interpretativas.

En el **Título Segundo** se regula el régimen jurídico de la Administración Judicial electrónica. Con respecto al mismo se proponen las modificaciones siguientes:

- **Artículo 20: Firma electrónica de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales, Abogados del Estado y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.** El precepto señala que sea el Consejo General del Poder Judicial quien provea a jueces y magistrados los sistemas de firma electrónica, sin perjuicio de que acuerde su provisión por la administración competente. El sistema previsto para los Fiscales (y para los Secretarios) es distinto, ya que ahí la regla general y única es que sea la Administración competente la que les dote de firma electrónica, limitándose el Ministerio a facilitarles datos actualizados de los Fiscales.

Perteneciendo los Fiscales a un Cuerpo estatal y único, ligado administrativamente al Ministerio de Justicia, es difícil alcanzar a ver esa desvinculación del Ministerio, que debería asumir su identificación



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

personal por vía electrónica, lo mismo que les dota de sus carnés profesionales (cada vez más, concebidos como soportes de firma, como el propio DNI) y teniendo en cuenta la interoperabilidad y universalización que están alcanzando las certificaciones de firma en el Estado, aun cuando haya varias autoridades certificadoras. El hecho no deja de chocar con una realidad como es la provisión de firma por el Ministerio de Justicia a todos los Fiscales, sin distinguir su destino.

La norma prevé que sea la Administración General del Estado (que en este caso, se concreta en el Ministerio de Justicia) la que asuma la dotación de sistema de firma a los Abogados del Estado, que están llamados a operar con sistemas y aplicaciones de todo el territorio del Estado, como lo están los Fiscales, algo que hace aún más difícil la comprensión de la expresa previsión para los miembros del Ministerio Fiscal.

El **Título Tercero** regula la *tramitación electrónica de los procedimientos judiciales*. Sin perjuicio de lo ya dicho sobre la falta de referencia a los procedimientos fiscales y a los documentos electrónicos fiscales deben realizarse las siguientes consideraciones:

- La redacción del **artículo 39.1** induce a pensar que el que debe aportar la copia electrónica del poder notarial es el notario titular del protocolo del que forme parte la correspondiente matriz, cuando la realidad es que el que debe aportar la copia es el propio procurador. Debe incorporarse, por tanto, el verbo que, seguramente por error material, se ha omitido en la redacción del precepto, quedando la misma como sigue “El poder notarial conferido al procurador se aportará mediante copia electrónica **emitida** por el notario titular del protocolo del



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

que forme parte la correspondiente matriz, en la que se hará constar expresamente la finalidad para la que se expide. Si no se dispusiese de copia electrónica, se presentará conforme a lo previsto en el artículo 37.2.a) de esta ley para los documentos públicos.”

En cuanto a las **disposiciones finales** se realizan una propuesta y otra de adición:

- Se propone la inclusión de una disposición final que contenga una cláusula general de supletoriedad de la Ley 11/2007, dado que, como reconoce la Exposición de Motivos, la presente Ley parte de los mismos principios inspiradores de la Ley 11/2007 y la misma puede resultar esclarecedora a efectos interpretativos.

Se propone por tanto la adición de una disposición final sexta del siguiente tenor: “La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, será de aplicación supletoria a la Administración de Justicia en lo no expresamente regulado en la presente Ley y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la misma”.

Por último, entre las definiciones del **Anexo** debería completarse la referente al concepto de metadato como se propone a continuación, para esclarecer el concepto y finalidad del formulario normalizado. Metadato: Dato que define y describe otros datos **que se consignan en el formulario normalizado con el que se incorporan al procedimiento y su expediente electrónico escritos, documentos y cualesquiera medios e instrumentos**. Existen diferentes tipos de metadatos según su aplicación.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Con la formulación de estas observaciones el Consejo Fiscal da cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Madrid, 15 de febrero de 2011

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL

Cándido Conde-Pumpido Tourón